

na

GENERAL ROCA, 15 de diciembre de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados **"H.V.G.C.C.C.G. S/ ALIMENTOS" (EXPTE Nro. RO-03688-F-2025)**, en los que la actora peticiona una cuota provisoria del 30% de los ingresos que perciba el demandado, no pudiendo ser dicha suma menor a DOS SMVM en favor de su hija.

En relación al caudal económico la actora manifiesta que el demandado trabajaba para la empresa SAUCO S.R.L, aunque desconoce si actualmente continúa trabajando allí, así como los ingresos que percibe, pero le consta que actualmente el demandado trabaja.

Su fijación, tiene por finalidad evitar los perjuicios que podría causarse al solicitante, en virtud de la demora que se produzca hasta el dictado de la sentencia.

Como aún no se ha reunido la totalidad de los elementos provisionales, deberá fundarse en lo que prima facie surja de lo aportado por la actora, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles de los beneficiarios, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el monto que deba alcanzar la cuota, lo que recién se establecerá en la sentencia.

"No se trata, entonces de hacer un análisis pormenorizado de cada elemento probatorio, lo que queda reservado a la sentencia, oportunidad en la que los elementos probatorios aportados en su integridad, pueden ser interpretados con más precisión y no conforme a la imprecisión que prima facie provocan el ánimo del Juez. Además, adelantar esa tarea reservada a la sentencia representaría prejuzgamiento." (conf. Bossert, Gustavo,

Régimen Jurídico de alimentos, Astrea, párr. 385).

El Defensor de Menores se ha expedido, estimando que corresponde un aporte alimentario adecuado.

En base a lo expuesto y teniendo especialmente en cuenta la denuncia efectuada por la solicitante respecto de la actividad que desarrolla el alimentante, que aún no se ha contestado el traslado de la demanda, y en función de la cantidad de beneficiarios (1 hija), sus edades (12 años) y sin otros elementos para valorar fíjase en **carácter de cuota alimentaria provisoria el 20% del total de los ingresos** que por todo concepto percibe el Sr. <.G.C.(.3., descontados únicamente los rubros obligatorios de ley (jubilación, obra social, seguro de vida obligatorio, viandas y viáticos). En ningún supuesto el valor de la cuota depositada podrá ser inferior a la suma **equivalente al 80% SMVM**. Estos valores deberán ser depositados que deberán ser depositados del 1 al 10 de cada mes en una cuenta judicial del BANCO PATAGONIA S.A. a la orden del Tribunal y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. La cuota provisoria fijada puede aumentarse o reducirse en cualquier etapa del proceso, siempre que se incorporen pruebas que permitan esta modificación, como así también determinarse una cantidad de dinero en efectivo, todo ello conforme lo dispuesto en el art. 184, 185 y 186 C. P.C. y C.

ASÍ LO RESUELVO. Notifíquese.

Líbrese cédula y oficio al **Banco Patagonia S.A.** a los fines que proceda a la **apertura** de la cuenta judicial y, ponga en conocimiento del tribunal los datos correspondientes (número de cuenta y CBU), debiendo dejar cargado el número del CBU en el homebanking. En el mismo acto, proceda a gestionar la tarjeta de débito a la Sra. V.G.H.(.3.. **Cúmplase por**

SECRETARÍA de O.T.I.F.

Hágase saber a la Sra. V.G.H.(.3. que deberá concurrir a la sucursal del Banco Patagonia del Edificio Judicial (sito en calle San Luis 853 P.B) para la tramitación de la tarjeta de débito y la autorización del cobro por ventanilla.

Hágase saber al alimentante que la cuenta habilitada es al solo efecto del depósito de las cuotas alimentarias.

Fdo.: Natalia A. Rodriguez Gordillo, Jueza